

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. ANTECEDENTES.

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° **200-16-51-26-0035-2013**; el cual, contiene el Auto N° **200-03-50-05-0107 del día 09 de mayo de 2013**, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones.

Acto administrativo notificado personalmente el 16 de mayo de 2013.

Que posterior a ello, se han adelantado trámites administrativos relacionados al curso del procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos **79º** y **80º** establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo **23º** de la Ley **99** del **22** de diciembre de **1993** manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral **12º** del Artículo 31º de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar

daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Por mandato constitucional¹ "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En relación con la solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo referido, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia disponen sobre su procedencia.

La revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

De igual manera, es preciso resaltar que la revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

"REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)

No obstante, es preciso señalar que, en relación con la revocatoria de oficio, únicamente se podrá efectuar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1473 de 2011 el cual establece:

*"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. **Salvo las excepciones establecidas en la ley**, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)"*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

En el artículo 93 de la precitada Ley, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, así:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocatoria directa que se presenten, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud y contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

En cuando a la finalidad de la revocatoria directa se ha indicado que "es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona, y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

una vez verificado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y de manera particular el Auto N° 200-03-50-05-0107 del día 09 de mayo de 2013, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones, observa esta Corporación una vez verificado los hechos que sustentan el procedimiento sancionatorio ambiental, no es posible continuar con la etapa siguiente, toda vez que en el acto administrativo N° 200-03-50-05-0107 del día 09 de mayo de 2013, no se enuncian de manera discriminada e individualizadas las conductas que presuntamente infringen la normatividad ambiental. Por ello, no se realizó en debida forma la formulación de pliegos de cargos descrita en el artículo 24¹ de la ley 1333 de 2009, vulnerando así los postulados consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.

Se debe recordar que solo una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

En suma, mediante Auto N° 200-03-50-05-0107 del día 09 de mayo de 2013, se realizaron dos etapas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental como lo es la apertura al procedimiento sancionatorio y la etapa de formulación de pliego de cargos, actuación que desconoció el debido proceso al cercenarle la posibilidad al presunto infractor de solicitar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, desconociendo lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual

¹ **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Debe tenerse en cuenta que, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que las decisiones que se adopten se deben establecer plenamente la identificación de los presuntos infractores, para así poder tener un nexo causal entre la conducta imputable y el autor de la misma así mismo que la formulación de cargos y las decisiones que se adopten se debe establecer de manera clara y precisa las normas que se transgredieron y la conducta objeto de reproche para poder así imponer la respectiva sanción si hubiere lugar a ello.

Que, de conformidad con los argumentos jurídicos y facticos enunciados, encuentra la Corporación que al emitir el Auto N° **200-03-50-05-0107 del día 09 de mayo de 2013**, al no determinar en debida forma los presupuestos facticos y jurídicos, expedir dentro del mismo acto administrativo la apertura de la investigación y la formulación de pliego de cargos, no garantiza el derecho al debido proceso, constitucionalmente protegido.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la Sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que

"...la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona..."

Es manifiesta la oposición a la Constitución Política, por cuanto ella establece, en su artículo 29 que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio, se debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige agotar todas las etapas, como garantía a un debido proceso.

Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar el Auto N° **200-03-50-05-0107 del día 09 de mayo de 2013**, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones en contra del señor **ALBEIRO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8400375 y **EDGAR**

ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3021716, y una vez que se encuentre en firme la presenta actuación, se procederá como en derecho corresponda en sujeción de los presupuestos legales y principios que asistan al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto este despacho, sin entrar en más consideraciones,

IV. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo N° 200-03-50-05-0107 del día 09 de mayo de 2013, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

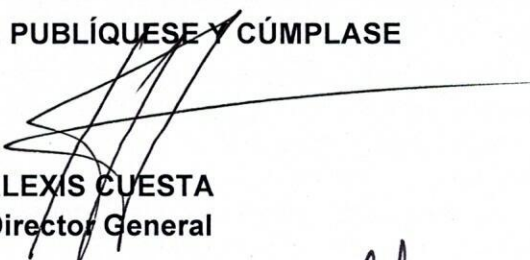
ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, remitir el expediente a Subdirección de Gestión y Administración Ambiental para visita de seguimiento.

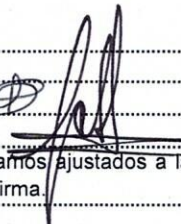
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **ALBEIRO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8400375 y al señor **EDGAR ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3021716, a su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		14/04/2026
Revisó:	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-165126-0035-2013			